

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00068**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA

Accionado: REFINANCIA, y vinculado de oficio LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, CIFIN Y BANCO AV VILLAS.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

El señor **ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **REFINANCIA SAS**, vinculándose de oficio **TRASUNION-CIFIN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DE INDUSTRIA Y COMERCIO DATA CREDITO, BANCO AV VILLAS SA**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental de habeas data.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso como sustento fáctico de la solicitud de amparo, y con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 26 de septiembre del 2014 adquirió un crédito con el BANCO AVVILLAS S.A, asociado a la obligación No. 000000000001842658KV, incurriendo en mora.

Informó que el 17 de febrero del año en curso, bajo el radicado No. 001481720230216 por parte de TRANSUNIÓN COLOMBIA LTDA, como administrador de la base de datos de CIFIN S.A.S, le remitió copia de todo su historial crediticio, indicándosele que la obligación fue adquirida el 26 de septiembre del 2014, incurriendo en mora el 16 de enero del 2015, cartera vendida y/o migrada a la agencia de cobranza RFJCAP SAS el 28 de junio del 2018, administrada por la agencia de cobranza REFINANCIA S.A.S.

Manifestó que independiente de quien tenga a su cargo la obligación de la referencia, ésta se hizo exigible al momento que incurrió en mora, la cual inició el 16 de enero del 2015, llevando a la fecha más de ocho (8) años el dato negativo,

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00068-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA

Accionado: REFINANCIA, y vinculado de oficio LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, CIFIN Y BANCO AV VILLAS.

configurándose la caducidad del mismo a términos del artículo 13 parágrafo 1° de la Ley 1266 de 2008, adicionado en el artículo 3° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021.

Que el 1 de marzo del 2023, bajo el radicado No. 3965726, por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO, se le remitió copia de todo su historial crediticio, en el cual no se visualiza información negativa por parte de la agencia cobranza RFJCAP SAS y/o REFINANCIA S.A.S, como administrador de la cartera vencida.

Que el 11 de abril del 2023, al correo electrónico contactenos@refinancia.co, como administrador de la cartera de RFJCAP SAS, elevó un derecho fundamental de petición ante la agencia de cobranza REFINANCIA S.A.S, para que eliminara el reporte negativo de la obligación de la referencia, ya que llevaba más de ocho (8) años, y se había configurado la CADUCIDAD del dato negativo en los términos del artículo 13 parágrafo 1° de la Ley 1266 de 2008, adicionado en el artículo 3° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021

Indicó que el 17 de abril del 2023, antes de vencerse los términos de ley, desde el correo electrónico contactenos@refinancia.co de propiedad de REFINANCIA S.A.S, recibió respuesta al derecho de petición del 11 de abril del 2023, mediante el cual se le informó que no cuenta con reporte activo ante el Operador de Información Datacrédito Experian, frente al comportamiento de pago de las obligaciones en mención y que frente al operador de información Cifin aclara que cuenta con reporte activo.

Que respecto a la solicitud de eliminación de las centrales de riesgos se realizará siempre y cuando cumpla con el tiempo estipulado por la ley el cual corresponde a ocho años.

Señaló que el pagare tiene una fecha de vencimiento del día 20 de abril del 2015, y al día 20 de abril del año 2018 prescribió la Acción Cambiaria en los términos del artículo 789 del código de Comercio, y a la fecha del 20 de abril del año 2023 este cumplió ocho años, tiempo suficiente para la caducidad del dato negativo.

1.2. Pretensión.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00068-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA

Accionado: REFINANCIA, y vinculado de oficio LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, CIFIN Y BANCO AV VILLAS.

Solicitó el accionante se ampare su Derecho Fundamental al Habeas Data, y ordenar a la entidad Accionada REFINANCIA S.A.S que elimine el reporte negativo de la obligación de la referencia, por haberse configurado la caducidad del dato negativo en los términos del artículo 13 de la ley 1266 de 2008 en su párrafo 1°, adicionado por el artículo 3° de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 29 de mayo del 2023 proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada así como la vinculación de las entidades SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, CIFIN Y BANCO AV VILLAS S.A.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Indicó que REFINANCIA S.A.S., DATA CRÉDITO (EXPERIAN S.A.) y CIFIN (TRANSUNION), NO son entidades sometidas a la inspección y vigilancia de esa entidad.

Que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esa Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

Por lo anterior, esa entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción por cuanto no tiene relación alguna con los intereses que se discuten y no ha vulnerado, menos aún amenazado derecho fundamental alguno del accionante.

➤ BANCO AV VILLAS S.A.

Señaló que el accionante no aparece en los registros con derecho de petición radicado ante el Banco, requisito previo a la solicitud de tutela de habeas data y buen nombre, como lo establece el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00068**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA

Accionado: REFINANCIA, y vinculado de oficio LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, CIFIN Y BANCO AV VILLAS.

Informó que dado el estado de la obligación N° 1***658 esta fue cedida a RF ENCORE SAS la cual se hizo con la entrega de la totalidad de la documentación que reposa en los archivos del cliente cedido.

Que desconocen si la deuda cedida por el Banco ya fue cancelada y esa entidad no hace ningún reporte a las centrales de riesgo por dicha deuda ni por el accionante.

Manifestó que la discusión que se genere relacionada con la prescripción de las deudas y con la caducidad del reporte negativo, en tanto no haya violación a derecho alguno, es a través de un trámite de competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria y no del trámite tutelar como lo pretende la accionante.

Que la vía para resolver el supuesto conflicto surgido entre la acreedora y el accionante, es la jurisdicción civil ordinaria y no la vía tutelar y las reclamaciones por deudas son del exclusivo resorte de la jurisdicción ordinaria y no de la tutela. De esta forma se estaría violando el debido proceso.

Informó que la cuenta N° 903***458 a nombre del accionante, presenta embargos no fueron solicitados ni ordenados por el Banco; no es el Banco el que ordenó los embargos ni el que puede ordenar o desembargar sin que medie orden de autoridad competente.

Con respecto al reporte a las centrales de riesgo, el envío de información a centrales de riesgo sobre el estado del producto cuenta de ahorros y la razón por la cual se hace el envío de la información no constituye un reporte negativo.

No es un reporte crediticio, no es un reporte de comportamiento de pagos del accionante. El aviso previo al reporte, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 es con la finalidad de que el deudor pueda controvertir el saldo de la deuda, quien por demás no tiene obligaciones crediticias con AV VILLAS.

Por todo lo anterior, esa entidad no está violando derecho fundamental alguno al accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar, por lo que solicitan negar el amparo invocado.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00068**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA

Accionado: REFINANCIA, y vinculado de oficio LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO, CIFIN Y BANCO AV VILLAS.

➤ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Indicó que una vez revisada la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esa Entidad, el señor ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA, NO ha presentado reclamaciones, actuaciones, quejas o denuncias relacionadas con los hechos referidos en la presente acción constitucional en lo que compete por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, REFINANCIA SAS y las Centrales de Riesgo Financiero son quienes estarían incurriendo en la infracción de las normas contenidas en la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y concordantes, y resalta que para ejercer dicha vigilancia el accionante ha debido cumplir con el requisito de procedibilidad mediante petición o queja previa, en consecuencia, deja constancia, que esa Autoridad no está tramitando ningún proceso administrativo, por lo que solicitó sea desvinculada de la presente acción de tutela.

➤ **REFINANCIA**

Señaló que la obligación N°000000000001842658KV originada en el Banco Av Villas, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. Ahora Rf JCAP S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del 25 de mayo de 2018.

Que la obligación señalada al corte del 31 de mayo de 2023 presenta un saldo de \$21.371.954,00, intereses \$ 50.741.021,24 y total de \$ 72.112.975,24.

Por lo anterior, la referente obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, como un registro cierto recibido del Banco Av Villas.

Frente a la protección del estatuto del “Habeas Data”, se indicó que procederá de manera oficiosa a realizar la eliminación del reporte negativo que presenta el Señor ORTIZ VELANDIA ANGEL YESID ante las centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A., en relación con la obligación N°000000000001842658KV originada en el Banco Av Villas, dicha novedad podrá ser corroborada en un lapso no mayor a un (01) día hábil a partir de esta

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00068**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA

Accionado: REFINANCIA, y vinculado de oficio LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, CIFIN Y BANCO AV VILLAS.

comunicación, motivo por el cual solicitó se deniegue el amparo solicitado por la parte accionante.

➤ **DATA CREDITO.**

Señaló que la parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por REFINANCIA SAS.

Por lo que en ese sentido, ante la inexistencia del reporte con REFINANCIA SAS, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Que respecto al derecho de petición presentado por el accionante, esa entidad dió respuesta el día 01 de marzo del 2023, la cual fue conocida por la parte accionante, pues la allega como parte del acervo probatorio que integran la presente acción de tutela, con la respuesta del 1 de marzo de 2023, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar pues dió respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por el accionante, pues fueron agotadas y resueltas todas las peticiones allegadas por la parte accionante, y en efecto, al no poder acceder a sus peticiones, se justificó ampliamente a la parte accionante por qué y se le indicó cada uno de los pasos y trámites que debía seguir.

Solicitó se declare improcedente la acción de tutela pues no hay ninguna vulneración o amenaza irrogada por esa entidad respecto del derecho fundamental al habeas data de la parte accionante, toda vez que la historia de crédito de la misma no contiene obligación alguna con REFINANCIA SAS que justifique su reclamo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00068**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA

Accionado: REFINANCIA, y vinculado de oficio LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, CIFIN Y BANCO AV VILLAS.

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el señor **ORTIZ VELANDIA** solicitó la protección de su derecho fundamental de habeas data y como consecuencia se ordene a la entidad Accionada REFINANCIA S.A.S que elimine el reporte negativo de la obligación de la referencia, por haberse configurado la caducidad del dato negativo.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00068**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA

Accionado: REFINANCIA, y vinculado de oficio LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, CIFIN Y BANCO AV VILLAS.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante quien dirige la petición ante la accionada Refinancia quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten los usuarios.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas petición dirigida a la compañía el día 11 de abril del 2023 enviada al correo electrónico contactenos@refinancia.co, y la presente acción se elevó el 29 de mayo del año en curso, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió 48 días, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” - desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

En relación con la protección al *habeas data*, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, requisito que el accionante agotó con la solicitud presentada tal y como se corroboró de los anexos aportados, toda vez que solicitó la eliminación del dato negativo reportado ante las centrales de riesgo, por lo que dado esto, se cumple con el requisito de procedibilidad que se ha establecido jurisprudencialmente para la procedencia del amparo.

Sobre tal asunto, el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 (vigente para la época de los hechos) y modificada actualmente por la ley 2157 de 29 de octubre del 2021 fijó el procedimiento para la inclusión de la información negativa cuyo objetivo es que luego de notificársele sobre la existencia de la misma y la intención de ser reportado sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente quien actúa en condición

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00068**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA

Accionado: REFINANCIA, y vinculado de oficio LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, CIFIN Y BANCO AV VILLAS.

de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador debiéndose contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto.

Sobre dicho trámite, informó el operador de la información, REFINANCIA que procedió a realizar la eliminación del reporte negativo que presenta el Señor ORTIZ VELANDIA ANGEL YESID ante las centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A., en relación con la obligación N°0000000000001842658KV originada en el Banco Av Villas, dicha novedad podrá ser corroborada en un lapso no mayor a un (01) día hábil a partir de esta comunicación.

Así las cosas, se exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración del habeas data, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada informó que procedió a la eliminación de los datos negativos reportados a las centrales de crédito respecto del ciudadano ORTIZ VELANDIA e igualmente se advirtió por parte de DATA CREDITO que no registra en su historial, ninguna obligación reportada por REFINANCIA SAS en contra del accionante.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00068**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA

Accionado: REFINANCIA, y vinculado de oficio LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, CIFIN Y BANCO AV VILLAS.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por **ANGEL YESID ORTIZ VELANDIA** identificado con la C.C No. 91.347.244 contra **REFINANCIA SAS** y vinculado de oficio **DATA CREDITO, BANCO AV VILLAS SA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y TRASUNION-CIFIN**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.